

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Nueve de julio de dos mil veintiuno

RAD: 2016-00059

Para resolver la solicitud de terminación del presente asunto elevada por el Curador Ad-Litem, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Para el caso particular, el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación procesal data del 2 de julio de 2019. Por su parte, el togado eleva su solicitud con base en el numeral segundo de la precitada norma y para ello expone que el presente asunto no ha tenido actividad durante el último año.

Así las cosas, se memora que el literal "b" del artículo 317 del C.G.P. dispone que si el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar desistimiento tácito con base en la inactividad procesal, será de dos años.

Descendiendo nuevamente al sub-lite, el termino desistivo debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la última notificación, es decir a partir del día 3 de julio de 2019, se advierte que la solicitud de desistimiento fue radicada el día 22 de junio de hogaño, es decir de forma pretemporanea frente al aludido termino legal de dos años, incluso interrumpiendo dicho lapso. Por tal motivo no procede el desistimiento tácito en los términos pretendidos por el togado con la consecuente negación a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó por ESTADO No.	24
Hoy	11/2 2021 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-	